

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CHINCHINA, CALDAS**

TRASLADO DEL ARTÍCULO 110 C. G. P.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 17174-40-89-002-2021-00234-00

DEMANDANTE: FLOR MARÍA ORTÍZ GÓMEZ
C.C.43.795.364

DEMANDADOS: LINA MARÍA NARANJO CARDONA CC.30.360.812
RODRIGO NARANJO CARDONA CC.75.142.913

TRASLADOS: SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE DE:

- LA OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA.
- DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO FORMULADAS POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA.
-

TÉRMINOS: CINCO (05) DÍAS

PROCEDIMIENTO: ARTÍCULOS 110, 206 y 370 DE C G.P.

FIJACIÓN: JUNIO 8 DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

DESFIJACIÓN: JUNIO 8 DE 2022 A LAS 5:00 P.M.

CARMEN CECILIA TORO CARDONA
Secretaria

VENCIMIENTO DEL TÉRMINO: JUNIO 15 DE 2022 A LAS 5:00 P.M.

CARMEN CECILIA TORO CARDONA
Secretaria



FABIO NARANJO CARDONA
ABOGADO

Chinchiná, Caldas, junio 02 de 2022

Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: FLOR MARÍA ORTÍZ GÓMEZ

DEMANDADOS: RODRIGO Y LINA MARÍA NARANJO CARDONA

RADICADO: 2021 - 00234

FABIO NARAJO CARDONA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Chinchiná, Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.414.296 de Chinchiná, Caldas, y Tarjeta Profesional No. 249.331 del C. S. de la J., actuando como apoderado de los señores **RODRIGO NARANJO CARDONA y LINA MARÍA NARANJO CARDONA** identificado con las cédulas de ciudadanía No. 75.142.913 y 30.360.812, respectivamente, me dirijo a Usted Señor Juez dentro del término legal con el fin de contestar la demanda de la referencia y su reforma así:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto, si bien en el certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Chinchiná, la señora FLOR MARÍA ORTÍZ GÓMEZ figura como propietaria del establecimiento de Comercio llamado MELAOS Y CAFÉ o MELAOS Y CAFÉ LA 10, se tiene que según documento denominado Contrato de Asociación de Establecimiento de Comercio suscrito el 19 de marzo de 2020, las señoras FLOR MARÍA ORTÍZ GÓMEZ y GLORIA PATRICIA NARANJO CARDONA son socias y propietarias del Establecimiento de Comercio Melaos y Café en un 50% cada una de ellas. Tal y como confiesa y acepta el apoderado de la parte demandante con el documento denominado contrato de asociación de establecimiento de comercio.

SEGUNDO: No es cierto que se pruebe, si bien luego de la celebración del contrato aludido en el numeral anterior, el señor LUIS HERNANDO GIRALDO NARANJO se encargó de la administración del Establecimiento de Comercio MELAOS Y CAFÉ, ello fue inicialmente en compañía del señor JORGE IVÁN BERMÚDEZ RIOS esposo de la propietaria del 50%, y con la propietaria del establecimiento de comercio MELAOS Y CAFÉ o MELAOS Y CAFÉ LA 10, quien ejerció dicha administración hasta el 17 de agosto de 2020, oportunidad en la cual la señora GLORIA PATRICIA NARANJO CARDONA y el señor JORGE IVÁN BERMÚDEZ RIOS otorgaron la administración del 50% al señor RODRIGO NARANJO CARDONA, desde ese entonces el señor RODRIGO NARANJO



FABIO NARANJO CARDONA
ABOGADO

CARDONA estuvo en contacto permanente con el señor LUIS HERNANDO GIRALDO NARANJO para la administración del establecimiento de comercio.

Se precisa además que debido a los malos actos de administración ejercidos por el señor LUIS HERNANDO GIRALDO NARANJO quien abandonó la administración del establecimiento de Comercio MELAOS CAFÉ o MELAOS Y CAFÉ LA 10 en el mes de septiembre de 2021, en tanto que laboraba cuando se encontraba alicorado y habían días que no abría el Establecimiento de Comercio Melaos y Café, el señor RODRIGO NARANJO CARDONA asumió la misma desde el establecimiento de comercio desde el 9 de septiembre de 2021, oportunidad en la cual la señora YISELY VÁSQUEZ PIEDRAHITA quien había sido designada en conjunto por parte del aquí demandado y por voluntad del señor LUIS HERNANDO GIRALDO NARANJO, le hizo entrega de las llaves del Establecimiento, todo lo anterior en pro de los derechos de la copropietaria GLORIA PATRICIA NARANJO CARDONA. Es de anotar que adeudaba varios meses de cánones de arrendamiento, así como pago de servicios públicos, también de las utilidades del negocio.

TERCERO: No es cierto, en tanto que se afirma que quien ejercía la posesión del bien eran la señora FLOR MARÍA ORTÍZ GÓMEZ a través de su esposo LUIS HERNANDO GIRALDO NARANJO y el señor JORGE IVÁN BERMÚDEZ RÍOS, cuando el señor LUIS HERNANDO GIRALDO NARANJO abandonó el Establecimiento de Comercio MELAOS Y CAFÉ o MELAOS Y CAFÉ LA 10 y el señor JORGE IVÁN BERMÚDEZ RÍOS lo hacía en nombre y representación de GLORIA PATRICIA NARANJO CARDONA quien es la propietaria del otro 50% del Establecimiento de Comercio llamado MELAOS Y CAFÉ y posteriormente estos últimos otorgaron dicha administración al señor RODRIGO NARANJO CARDONA desde el 18 de agosto de 2020.

CUARTO: No es cierto, el señor JORGE IVÁN BERMÚDEZ RÍOS nunca abandonó el Establecimiento de Comercio MELAOS Y CAFÉ o MELAOS Y CAFÉ LA 10, éste y la señora GLORIA PATRICIA NARANJO CARDONA encargaron de la administración del mismo al señor RODRIGO NARANJO CARDONA desde el 18 de agosto de 2020, situación que fue oportunamente comunicada por el señor Ríos Bermúdez al señor Luis Hernando Giraldo Naranjo. Además, el señor Rodrigo Naranjo Cardona constantemente tenía relación con el Luis Hernando en el Establecimiento de Comercio Melaos y Café, y fue el señor RODRIGO NARANJO CARDONA quien siempre tuvo contacto con el arrendatario, desde el 9 de septiembre de 2021 es el señor RODRIGO NARANJO CARDONA quien cancela meses de arrendamiento los cuales son imputados a saldos anteriores correspondientes desde el mes de agosto de 2020 y hasta el 9 de septiembre de 2021, periodo durante el cual el señor LUIS HERNANDO GIRALDO NARANJO tenía la administración del establecimiento y no hacía esos pagos oportunos, (no entregaba el dinero) el señor RODRIGO NARANJO CARDONA además ha sido quien se ha hecho cargo del pago los servicios públicos atrasados ya que el señor



FABIO NARANJO CARDONA
ABOGADO

LUIS HERNANDO GIRALDO NARANJO los dejó de cancelar al momento de abandonar el negocio.

QUINTO: Parcialmente es cierto, al señor RODRIGO NARANJO CARDONA se le encomendó además de la administración del negocio comercial, el pago del canon de arrendamiento del Establecimiento de Comercio llamado MELAOS Y CAFÉ o MELAOS Y CAFÉ LA 10; la señora GLORIA PATRICIA NARANJO CARDONA propietaria del 50% del Establecimiento de Comercio en mención, otorgó la administración y manejo de su porcentaje desde el 18 de agosto de 2020 al señor RODRÍGO NARANJO CARDONA, quien ejerce la misma desde entonces y físicamente desde el Establecimiento de Comercio desde el 9 de septiembre de 2021 a la fecha.

SEXTO: No es cierto, como bien lo afirma la parte demandante en su escrito de demanda el señor LUIS HERNANDO GIRALDO NARANJO se ausentó del establecimiento de comercio MELAOS Y CAFÉ o MELAOS Y CAFÉ LA 10, lo cual se produjo debido a sus malos actos de administración, y por ello de común acuerdo con el señor RODRIGO NARANJO CARDONA encargaron inicialmente la administración a la señora YISELY VÁSQUEZ PIEDRAHITA, quien ejerció la misma hasta el 8 de septiembre de 2021, oportunidad en la cual entregó las llaves de manera voluntaria del Establecimiento de Comercio MELAOS Y CAFÉ o MELAOS Y CAFÉ LA 10 al señor RODRIGO NARANJO CARDONA.

Sumado a ello se precisa que la parte demandante está tramitando una querrela de Policía contra el señor RODRIGO NARANJO CARDONA por una presunta perturbación a la posesión del 100 % del establecimiento de comercio MELAOS Y CAFÉ o MELAOS Y CAFÉ LA 10, cuando se itera, la aquí demandante y a la vez querellante dentro del asunto policivo, solo es propietaria del 50% del mismo, querrela que además se tramita por una presunta perturbación a la administración que venía ejerciendo el señor LUIS HERNANDO GIRALDO NARANJO sobre el mismo establecimiento de comercio, lo que significa que dicho asunto está siendo debatido en otra instancia judicial y no puede ser alegado nuevamente ante la Jurisdicción Ordinaria.

Sea este el momento para indicar que, dentro de la querrela de policía en mención, se había programado, por parte del señor Inspector, audiencia para el día martes 8 de febrero de 2022 a partir de las 9:00 a.m., oportunidad en la cual únicamente compareció el señor RODRIGO NARANJO CARDONA en calidad de querrellado y el señor FABIO NARANJO CARDONA como vinculado al ser el arrendatario, se aclara, y no propietario del local comercial como mal se afirma, pero en dicha oportunidad no hicieron presencia los querellantes ni su apoderado, situación que se corrobora del documento que se anexa como prueba.

Así mismo trató de inducir en error al tratar de presentar una perturbación a la posesión cuando está según el Código de G del P la posesión se predica de los bienes inmuebles y este no lo es ya que al ser un establecimiento de comercio no



FABIO NARANJO CARDONA
ABOGADO

es catalogado como bien Inmueble; además a lo anterior, tal y como lo aporta el demandante en los documentos anexos específicamente en el contrato de arrendamiento es claro que ellos reconocen con ánimo de señor y dueño al señor Fabio Naranjo Cardona como arrendatario por lo que se confirma que no tienen la posesión del Local Comercial, si no la mera tenencia del 50 % tanto que la señora GLORIA PATRICIA NARANJO CARDONA y la señora FLOR MARÍA ORTIZ GÓMEZ son propietarias del Establecimiento de Comercio ya tantas veces referenciado.

SÉPTIMO: No es cierto, se itera, los hechos y pretensiones relacionados con la presunta perturbación a la posesión están siendo debatidos en la querrela de policía ya mencionada, no obstante, es del caso señalar que el señor RODRIGO NARANJO CARDONA no perturbó ni perturba posesión alguna de manera violenta, ni arbitraria, ni clandestina, en tanto que se encuentra en ejercicio del derecho de propiedad que le asiste a la señora GLORIA PATRICIA NARANJO CARDONA quien otorgó al señor RODRIGO NARANJO CARDONA la administración del porcentaje que legalmente le corresponde.

Sumado a ello, el señor RODRIGO NARANJO CARDONA se encuentra en administración del mismo como consecuencia al hecho que en conversaciones sostenidas con el señor LUIS HERNANDO GIRALDO NARANJO, decidieron designar a la señora YISELY VÁSQUEZ PIEDRAHITA como administradora del Establecimiento de Comercio, pero ésta voluntariamente entregó las llaves del establecimiento de comercio al señor RODRIGO NARANJO CARDONA, por lo que el señor Naranjo Cardona no cambió las cerraduras.

Además, tanto la señora GLORIA PATRICIA NARANJO CARDONA propietaria del 50% como el señor RODRIGO NARANJO CARDONA están en espera que por parte de la señora FLOR MARÍA ORTIZ GÓMEZ o su designado, se acuerde la administración compartida del negocio, o se acuerde de que persona lo haga en nombre de los dos dueños del establecimiento de comercio, o si bien consideran ejerzan su derecho primario de compra o venta, se agrega que se ha invitado en varias ocasiones, entre ellas en la audiencia de la inspección de policía realizada en el mes de abril de 2022 (la cual se anexa), a que la propietaria del 50% y aquí demandante, para que se acerque al establecimiento de comercio a ejercer el derecho de su 50% y a cuadrar las cuentas gastos y utilidades y no lo ha hecho.

OCTAVO: No es cierto, el señor RODRIGO NARANJO CARDONA no impidió la entrada del señor LUIS HERNANDO GIRALDO NARANJO al establecimiento de comercio MELAOS Y CAFÉ o MELAOS Y CAFÉ LA 10, el 24 de octubre de 2021, tanto así que el señor Giraldo Naranjo entró y almorzó en el establecimiento comercial; lo ocurrido en dicha oportunidad fue que el señor LUIS HERNANDO GIRALDO NARANJO pretendía de manera violenta y arbitraria asumir la administración del bien, argumentando para el efecto ser propietario y poseedor del mismo, con amenazas e imputaciones carentes de verdad, que serán objeto de una denuncia de carácter penal por parte del señor RODRIGO NARANJO



FABIO NARANJO CARDONA
ABOGADO

CARDONA, desconociendo la calidad del señor RODRIGO NARANJO CARDONA como administrador del 50 % del bien, el cual se itera, es propiedad de GLORIA PATRICIA NARANJO CARDONA.

En dicha oportunidad el señor NARANJO CARDONA hizo una cordial invitación al señor GIRALDO NARANJO para solucionar el impase en buenos términos, pero éste optó por acudir a la Policía Nacional y en compañía de 2 agentes pretendió que fuera el señor RODRIGO NARANJO CARDONA quien abandonará el bien, pero, al no asistirle razón en ninguno de sus argumentos los agentes de policía optaron por dejarlo en el lugar al señor RODRIGO NARANJO CARDONA.

Hasta la fecha de contestación se sigue esperando que la propietaria del 50% del establecimiento de comercio MELAOS Y CAFÉ o MELAOS Y CAFÉ LA 10 o su designado, acudan para cuadrar cuentas ya que se adeuda tanto cánones de arrendamientos, servicios públicos y las utilidades no percibidas por la señora GLORIA PATRICIA NARANJO CARDONA por los meses en los cuales el señor GIRALDO NARANJO ejerció la administración en el sitio (y sin rendir cuentas completas, esto es que solo algunas veces daba dinero para que se pagara parcialmente cánones^o de arrendamiento), sumado a ello, se precisa que en el tiempo que el señora gloria patricia naranjo Cardona propietaria del 50% y/o su designado RODRIGO NARANJO CARDONA ha ejercido la administración, con las utilidades obtenidas se han cubierto las deudas por conceptos de servicios públicos y arrendamiento, durante la administración del señor LUIS HERNANDO GIRALDO NARANJO.

NOVENO: Nótese como en este hecho, como confiesa y acepta el apoderado de la parte demandante, y se narra la forma arbitraria y violenta en que el señor LUIS HERNANDO GIRALDO NARANJO pretendía a través del señor LUIS FERNANDO JIMÉNEZ GIRALDO, ingresar y apoderarse del 100% del Establecimiento de Comercio MELAOS Y CAFÉ o MELAOS Y CAFÉ LA 10 cambiando los candados que habían en el lugar, quien entre otras es el socio del señor LUIS HERNANDO pues adujo que el señor LUIS HERNANDO GIRALDO NARANJO le debía un dinero y que por tanto ahora él era el socio, contrariando así la estipulación contenida en el numeral séptimo del CONTRATO DE ASOCIACIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Se repite, el señor RODRIGO NARANJO CARDONA no permaneció ni permanece de forma ilícita en el Establecimiento de Comercio, y no en el local como mal lo afirma el profesional que agencia los derechos de la parte demandante, en tanto que el local comercial no es de propiedad de ninguna de las partes acá intervinientes, éste fue únicamente dado en arrendamiento a las propietarias del Establecimiento de Comercio MELAOS Y CAFÉ o MELAOS Y CAFÉ LA 10.

DÉCIMO: No es cierto, por parte de mis prohijados no hubo ni hay en la actualidad una apropiación de material por vías de hecho sobre el establecimiento de comercio MELAOS Y CAFÉ o MELAOS Y CAFÉ LA 10.



FABIO NARANJO CARDONA
ABOGADO

Si bien por parte de LINA MARÍA NARANJO CARDONA se inscribió en la Cámara de Comercio de Chinchiná el 11 de marzo de 2021 el Establecimiento de Comercio HELADERÍA MELAOS, ello no constituye un acto ilegal, engañoso y mucho menos fraudulento, en tanto que en la dirección donde funciona el establecimiento de comercio del cual es propietaria solo en 50% la aquí demandante, llamado MELAOS Y CAFÉ o MELAOS Y CAFÉ LA 10, ha funcionado y funciona hasta la fecha, se repite, el de propiedad de la demandante y la señora GLORIA PATRICIA NARANJO CARDONA.

Nótese como la parte interesada no alega que por parte de LINA MARÍA NARANJO CARDONA se esté reclamando algo a nombre suyo como propietaria del establecimiento de comercio HELADERÍA MELAOS o MELAOS Y CAFÉ LA 10, el cual no funcionada y nunca ha ejercido ni funcionado desde que se inscribió y funciona el llamado MELAOS Y CAFÉ o MELAOS Y CAFÉ LA 10, tampoco indica cual ha sido el perjuicio ocasionado con dicho proceder.

Se precisa además que dicha actuación, la de inscripción de un establecimiento de comercio en una dirección donde se encuentra inscrito otro, es tan legal, que por parte de Cámara de Comercio se procedió con la inscripción del mismo sin oposición alguna, además, la inscripción se dio el 11 de marzo de 2021 y los hechos narrados por la parte demandante datan del mes de septiembre de 2021, 6 meses posteriores a la aludida inscripción. No se entiende además la razón por la cual de manera desleal la parte demandante ha tratado de engañar a las autoridades para así justificar una medida previa, en razón a que en el lugar donde funciona el establecimiento de comercio MELAOS Y CAFÉ o MELAOS Y CAFÉ LA 10 de propiedad en un 50% de la demandante, siempre ha funcionado este desde su inscripción y no otro.

DÉCIMO PRIMERO: No es cierto. El pago del arrendamiento, en el cual se encuentran atrasados, de los impuestos de industria y comercio y servicios públicos, así como de empleados (no anexan prueba para demostrarlo) y demás gastos que generan el Establecimiento de Comercio MELAOS Y CAFÉ o MELAOS Y CAFÉ LA 10, se efectuó no solo por la demandante sino también por la señora GLORIA PATRICIA NARANJO CARDONA en calidad de propietaria del 50% del mismo.

Frente a la adecuación y remodelación del local, se tiene que como se encuentra estipulado en el CONTRATO DE ASOCIACIÓN suscrito el 19 de marzo de 2020 por la aquí demandante y por GLORIA PATRICIA NARANJO CARDONA, ello se dio en virtud a la inversión que efectuó la señora FLOR MARÍA ORTÍZ GÓMEZ estipulada en el numeral segundo.

DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto, como se dejó anotado en párrafos anteriores, no hubo ni existe en la actualidad una ocupación violenta, en tanto que al señor RODRIGO NARANJO CARDONA le fue entregada la administración del 50% del



FABIO NARANJO CARDONA
ABOGADO

Establecimiento de Comercio MELAOS Y CAFÉ o MELAOS Y CAFÉ LA 10 por parte de la señora GLORIA PATRICIA NARANJO CARDONA, y del otro 50% desde el momento que el señor LUIS HERNANDO GIRALDO NARANJO decidió abandonar el Establecimiento de Comercio y encargar de la administración del mismo a la señora YISELY VÁSQUEZ PIEDRAHITA quien voluntariamente hizo entrega de las llaves del mismo al señor RODRIGO NARANJO CARDONA desde el 8 de septiembre de 2021.

Quien pretendió violentar la administración del establecimiento de comercio Melaos y Café, fue el señor LUIS HERNANDO GIRALDO NARANJO quien pretendió ingresar de manera arbitraria y violenta al establecimiento de comercio a través el señor LUIS FERNANDO JIMÉNEZ GIRALDO, colocando sin autorización algunos candados.

No existe una ocupación clandestina, pues el señor RODRIGO NARANJO CARDONA se encuentra en administración el establecimiento de comercio MELAOS Y CAFÉ o MELAOS Y CAFÉ LA 10 por autorización expresa de la propietaria del 50% del mismo, y debido a que por los malos actos de administración que venía ejerciendo el señor LUIS HERNANDO GIRALDO NARANJO éste abandonó la administración y en conversaciones con el señor RODRIGO NARANJO CARDONA entregaron la misma a la señora YISELY VÁSQUEZ PIEDRAHITA quien para el 8 de septiembre de 2021, entregó voluntariamente las llaves del establecimiento de comercio al señor RODRIGO NARANJO CARDONA.

Tampoco existe una ocupación arbitraria y mucho menos ilegal, en tanto que el señor RODRIGO NARANJO CARDONA se encuentra en administración del establecimiento de comercio MELAOS Y CAFÉ o MELAOS Y CAFÉ LA 10 por autorización expresa de la propietaria del 50% del mismo, y debido a que por los malos actos de administración que venía ejerciendo el señor LUIS HERNANDO GIRALDO NARANJO éste abandonó la administración y en conversaciones con el señor RODRIGO NARANJO CARDONA entregaron la misma a la señora YISELY VÁSQUEZ PIEDRAHITA quien para el 8 de septiembre de 2021, entregó voluntariamente las llaves del establecimiento de comercio al señor RODRIGO NARANJO CARDONA.

Alude el profesional que agencia los derechos de la parte demandante que se han infringido normas policivas sancionables, situación que es objeto de debate en la querrela de policía tantas veces referenciada y que mal hace el abogado de los demandantes al afirmar que mis defendidos han infringido alguna norma, situación que solo es dable a la autoridad jurisdiccional correspondiente, vulnerando así el derecho a la presunción de inocencia de quienes afirma han cometido un delito de carácter policivo y penal.

Proceso policivo donde claramente no existió ninguna perturbación a la posesión ni a la administración y en el cual para la fecha en que se debía celebrar la respectiva audiencia no comparecieron ni los querellantes ni su apoderado. Se



FABIO NARANJO CARDONA
ABOGADO

precisa que en este momento no se cuenta con el conocimiento de si la parte interesada en dicho trámite policivo justificó o no la no comparecencia, en tanto que el documento se solicitó verbalmente a la Inspección de Policía de Chinchiná desde el pasado lunes 14 de febrero de 2022, oportunidad en la cual indicaron que no tenían conocimiento de ello, pues se encontraban cambiando de sede de la Secretaría de Tránsito de Manizales a la Alcaldía Municipal, luego, para el 16 de febrero de 2022 entregaron una constancia fechada 8 de febrero de 2022, que da cuenta de la comparecencia a la audiencia en la misma, pero nuevamente indicar que no tienen conocimiento de si las partes se excusaron dentro del término o no.

Indica el apoderado de la parte demandante que "... indujo –mediante engaños- a la Cámara de Comercio de Chinchiná- a expedir acto administrativo contrario a la ley", obviando que en una misma dirección se puede inscribir no solo 1, sino también 2, 3, o más, establecimientos de comercio. Lo cual se puede constatar en la cámara de comercio, y en ningún caso con la apertura del establecimiento de comercio esto es el pago de la cámara de comercio se perturba, ni se perjudica al establecimiento de comercio MELAOS Y CAFÉ o MELAOS Y CAFÉ LA 10.

DÉCIMO TERCERO: No es cierto, por parte de los demandados en este trámite no se han efectuado conductas ilícitas que generen perjuicios patrimoniales a la demandante, sumado a ello, no se demuestra en este trámite cuales han sido tales, aduce se han perdido \$3.000.000 en efectivo, pertenencias como joyas que se guardaban en una caja de seguridad avaluadas por la interesada en \$4.000.000 y documentos legales de trascendencia jurídica, pero no allega soporte alguno encaminado a demostrar dichas afirmaciones carentes de toda verdad. Por lo que en su momento se solicitara compulsas de copias para que se investigue la presunta comisión de un delito como falsa denuncia, fraude procesal, injuria, calumnia y falso testimonio.

DÉCIMO CUARTO: No es un hecho.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Alude la parte interesada que la demandante ha dejado de percibir por concepto de utilidades sobre el establecimiento de comercio desde el 19 de septiembre de 2021 y hasta la presentación de la demanda la suma de \$10.000.000.00 equivalentes a 2 meses por \$5.000.000.00 cada uno, pretendiendo hacer caer en error al Honorable Juez, en tanto que el Establecimiento de Comercio MELAOS Y CAFÉ o MELAOS Y CAFÉ LA 10 para los meses de septiembre, octubre y mediados de noviembre de 2021, que reclama la interesada, no generó ninguna utilidad, debido a los malos actos de administración ejercidos por el señor LUIS HERNANDO GIRALDO NARANJO, y con los pocos ingresos que se registraban se surtía el negocio nuevamente con los insumos necesarios para su venta, así como para el pago de servicios públicos atrasados desde el mes de junio de 2021, empedados, entre otros.



Refiere que el valor del establecimiento de comercio MELAOS Y CAFÉ o MELAOS Y CAFÉ LA 10 como unidad de explotación económica asciende a \$90.000.000, los cuales en primer lugar reclama en un 100% dejando de lado que la demandante es solo propietaria del 50% del mismo, pues el otro 50% es propiedad de GLORIA PATRICIA NARANJO CARDONA, además no allega, conforme es su deber legal, prueba de dicha estimación.

Sumado a lo dicho, como se planteó en el pronunciamiento a cada uno de los hechos, está a disposición de la demandante, como propietaria del 50% del Establecimiento de Comercio MELAOS Y CAFÉ o MELAOS Y CAFÉ LA 10 acordar el destino del Establecimiento Comercial, sea una administración compartida o designación de una persona diferente, o si es del caso la venta de su porcentaje, aclarando que el arrendador ha manifestado que si no se ponen al día con los cánones de arrendamiento adeudados se tramitara el proceso de restitución de local comercial arrendado.

Reclama también la suma de \$3.000.000 en efectivo, \$4.000.000 a razón de unas joyas y \$2.000.000 por unos documentos legales, pero no aporta soporte alguno del cual se infiera a ciencia cierta que dichos documentos, joyas y papeles se encontraran en el lugar, así como tampoco prueba de la existencia de los mismos ni una denuncia penal.

Frente a las nuevas manifestaciones introducidas en el juramento estimatorio como hecho del 14.3 al 14.6, se precisa lo siguiente:

El señor RODRIGO NARANJO CARDONA no pretende en ningún momento justificar perturbación del 50% del establecimiento de comercio, en tanto que se itera, como se ha dicho en múltiples oportunidades y se encuentra ya probado en el expediente, éste ejerce la posesión del 50% de propiedad de la señora Gloria Patricia Naranjo Cardona, y del otro 50% en razón al abandono del bien por parte de la señora Flor maría Ortiz Gómez y su administrador Luis Hernando Giraldo Naranjo.

Alude la parte demandante que la señora FLOR MRÍA ORTIZ GÓMEZ debía defender el 100% de la posesión, por cuanto según sus voces la socia había abandonado el negocio hacia 15 meses contados desde septiembre de 2021, expresión que es contraria a la realidad, en tanto que la señora GLORIA PATRICIA NARANJO CARDONA nunca abandonó el bien, lo ocurrido fue un cambio de administración, pues la misma inicialmente era ejercida por parte del señor Jorge Iván Bermúdez Ríos y posteriormente fue entregada al SEÑOR RODRIGO NARANJO CARDONA, situación que fue oportunamente comunicada por el primero de los mencionados al señor LUIS HERNANDO GIRALDO NARANJO. **Sumado a lo dicho se precisa que se contradice la parte demandante al afirmar que era poseedora del 100% del bien, cuando a su vez reconoce dominio ajeno sobre el 50%.**



FABIO NARANJO CARDONA
ABOGADO

Ciertamente la demandante debe responder ante la señora GLORIA PATRICIA NARANJO CARDONA por el 50% del bien, pero no desde la fecha en que pretende hacerlo ver, es decir, no desde que el señor RODRIGO NARANJO CARDONA viene ejerciendo la posesión, sino desde el periodo en la señora Flor a través de su administrador ejercieron de manera arbitraria la administración del bien sin rendir cuentas a la señora Gloria Patricia ni a su administración.

Es falso que el señor RODRIGO NARANJO CARDONA se encuentre ejerciendo la administración bajo el amparo de un nuevo establecimiento de comercio, pues como se encuentra probado en el expediente, la señora GLORIA PATRICIA NARANJO CARDONA entregó a este la administración del 50% del establecimiento de comercio denominado MELAOS Y CAFÉ o MELAOS Y CAFÉ LA 10.

No es cierto que la demandante sea propietaria y poseedora del 100% del establecimiento de comercio, pues existe un documento idóneo del cual se desprende que dicho derecho de dominio es ejercido en común y proindiviso con la señora GLORIA PATRICIA NARANJO CARDONA, siendo ésta propietaria del 50%, y en el sub examine no se encuentra configurados los presupuestos para hablar de una posesión de sobre el 50 % del cual es propietaria la señora Gloria Patricia, en tanto que se itera, por la parte demandante se reconoce un dominio ajeno, amen que tampoco se encuentra probado el paso del tiempo requerido para tal fin, y la copropietaria Gloria Patricia Naranjo Cardona siempre ha ejercido la posesión de su porcentaje.

No tiene razón alguna el hecho que la parte demandante pretenda defender y valorar bajo juramento estimatorio el 100% del establecimiento de comercio cuando ella misma afirma ser propietaria únicamente del 50% y como se encuentra probado el demandado Rodrigo Naranjo Cardona es quien viene ejerciendo la administración en nombre de la señora Gloria Patricia, por voluntad y designación que ésta hiciera para tal fin.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones incoadas con la demanda y en su lugar solicito que los señores RODRIGO y LINA MARÍA NARANJO CARDONA sean absueltos, se condene en costas a la parte demandante y se declaren probadas las excepciones aquí propuestas, en tanto que mis prohijados no se han ocupado ni apropiado del establecimiento de Comercio llamado MELAOS Y CAFÉ o MELAOS Y CAFÉ LA 10.

EXCEPCIONES DE MÉRITO



1. AUSENCIA DE DAÑO IRROGADO SOBRE UNA COSA, DERECHO O PERSONA.

Dentro de los procesos por Responsabilidad Civil Extracontractual, como el que aquí se debate, donde el presunto afectado alega se le causó un daño y pretende a consecuencia de ello reclamar la indemnización, se tiene que la presunta víctima tiene la carga de probar el daño y la responsabilidad.

La responsabilidad civil extracontractual se da cuando se causa un daño sin que medie contrato alguno que genere dicha responsabilidad.

La corte suprema de justicia en su sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01, considera al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, dicho aparte jurisprudencial dice lo siguiente:

«De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible.»

Teniendo en cuenta lo expresado por la corte en esta sentencia, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil contractual ni extracontractual.

Cuando se demanda por responsabilidad civil se debe demostrar el daño que fue causado y le corresponde la carga de la prueba a quien demanda, es decir, el demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño.

Y es que, en el presente asunto, como se ha dejado plasmado en el pronunciamiento a cada uno de los hechos, se deja sentado que por parte de los demandados no se ha causado daño alguno a la demandante y por tal motivo mal se hace en hablar de una responsabilidad civil extracontractual. Sumado a ello, le asiste a la señora FLOR MARÍA ORTÍZ GÓMEZ la obligación de probar el presunto daño, situación que no fue demostrada.

2. AUSENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LOS DAÑOS “DAÑO EMERGENTE”

En el trámite de un proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, debe de existir una **relación de causalidad** entre los daños y el culpable, y para comprobar dicho de nexo causal debe determinarse si efectivamente la conducta o actividad fue la causante del daño, y también por la incertidumbre que siempre rodea estos casos.



FABIO NARANJO CARDONA
ABOGADO

Y es que con el actuar de la señora LINA MARÍA NARANJO CARDONA al inscribir el establecimiento de comercio HELADERÍA MELAOS en la misma dirección donde funcionada el establecimiento de comercio llamado MELAOS Y CAFÉ o MELAOS Y CAFÉ LA 10, no es contrario a la ley ni afecta o causa daño o perjuicio a la demandante, en tanto que además nunca le ha reclamado nada a la demandante, nunca ha funcionado ni funciona en dicho lugar, sumado a ello, se itera, la demandante no prueba el daño ocasionado a su patrimonio con el actuar de Lina María Naranjo Cardona.

Y frente al señor RODRIGO NARANJO CARDONA, se tiene que éste está en dicho establecimiento por mandato expreso de la señora GLORIA PATRICIA NARANJO CARDONA copropietaria del establecimiento de comercio MELAOS Y CAFÉ o MELAOS Y CAFÉ LA 10 y por los malos actos de administración del señor LUIS HERNANDO GIRALDO NARANJO, quien luego de abandonar el establecimiento de comercio, de común acuerdo con el demandado confieren administración de establecimiento a la señora YISELY VÁSQUEZ PIEDRAHITA, quien posteriormente, para el 8 de septiembre de 2021, entregó voluntariamente las llaves del mismo al señor RODRIGO NARANJO CARDONA.

3. INEXISTENCIA DE CALIDAD DE LA CALIDAD DE USURPADORA EN CABEZA DE LA DEMANDADA LINA MARÍA NARANJO CARDONA.

Y es que según la demanda presentada por la parte demandante contra LINA MARÍA NARANJO CARDONA se aduce que ésta es demandada en calidad de usurpadora del Establecimiento de Comercio Melaos y Café, por el hecho de haber inscrito el Establecimiento de Comercio HELADERÍA MELAOS en la misma dirección donde funciona el ya mencionado, obviando que, como se dejó citado en precedencia, en un mismo local comercial pueden inscribir 2 o más establecimientos de comercio, amen que por parte de la demandada nunca se ha exigido ni reclamado nada a la parte demandante, ni que su Establecimiento deje de funcionar y menos aún que se permita o pretenda iniciar funciones el llamado Heladería Melaos, establecimiento de comercio del cual únicamente existe la apertura de su registro mercantil.

Y es que la usurpación es un delito de índole penal, el cual se predica de quien para apropiarse en todo o en parte de un bien inmueble o para derivar provecho de él destruya, altere o suprima los mojones o señales que fijan sus linderos o los cambie de sitio, y se itera, el establecimiento de comercio no es un bien de esta categoría, y si en gracia de discusión se admitiera lo contrario, se tiene que la demandada no ha desplegado las actuaciones allí enunciadas con el fin de apropiarse de algo que no es suyo; mucho menos puede hablarse, y peor aún



FABIO NARANJO CARDONA
ABOGADO

afirmarse, dicha calidad en cabeza de la demandada, quien en ningún momento se está apoderando, aprovechando o despojando a la demandante de ningún derecho.

Se recuerda el contenido del artículo 791 del Código Civil, el cual hace alusión a la usurpación de la posesión:

“Si el que tiene la cosa en lugar y a nombre de otro, la usurpa, dándose por dueño de ella, no se pierde, por una parte, la posesión, ni se adquiere por otra, a menos que el usurpador enajene a su propio nombre la cosa. En este caso la persona a quien se enajena adquiere la posesión de la cosa, y pone fin a la posesión anterior.

Con todo, si el que tiene la cosa en lugar y a nombre de un poseedor inscrito, se da por dueño de ella y la enajena, no se pierde, por una parte, la posesión, ni se adquiere por otra, sin la competente inscripción”

Significa ello que dicha figura se predica de quien tiene la cosa en lugar y a nombre de otro, dándose por dueño de ella y la señora LINA MARÍA NARANJO CARDONA no tiene el Establecimiento de Comercio MELAOS Y CAFÉ LA 10, nunca lo ha tenido ni ha reclamado nada sobre él, ni a nombre de ella ni de otra persona, así como tampoco ha enajenado a su propio nombre la cosa, ni se dueña de ella.

4. CARECIA DE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS.

Como viene de decirse, le asiste a la parte demandante la carga procesal de probar el daño ocasionado por los demandados, y dentro del presente asunto no existen elementos materiales probatorios que determinen que prueben el valor del lucro cesante y daño emergente estimado en la demanda, así como tampoco los perjuicios ocasionados.

5. CUMPLIMIENTO DEL DEBER POR PARTE DE RODRIGO NARANJO CARDONA.

Por para del señor RODRIGO NARANJO CARDONA en tanto que entró a ejercer la administración del establecimiento de comercio MELAOS Y CAFÉ o MELAOS Y CAFÉ LA 10 por designación hecha por la señora GLORIA PATRICIA NARANJO CARDONA de su 50%, y en razón a que el señor LUIS HERNANDO GIRALDO NARANJO debido a sus malos actos de administración abandonó el establecimiento de comercio MELAOS Y CAFÉ o MELAOS Y CAFÉ LA 10 y de común acuerdo con el demandado entregaron la misma a la señora YISELY VÁSQUEZ PIEDRAHITA quien voluntariamente entregó las llaves del establecimiento de comercio al señor RODRIGO NARANJO CARDONA.

6. CONSENTIMIENTO DE LA DEMANDANTE – PRESUNTA AFECTADA.



Pues a través del señor LUIS HERNANDO GIRALDO NARANJO, frente a quien siempre se ha indicado en la demanda y querrela de policía, actúa como su mandatario y administrador del establecimiento de comercio MELAOS Y CAFÉ o MELAOS Y CAFÉ LA 10, de común acuerdo con el señor RODRIGO NARANJO CARDONA entregaron la administración inicialmente a la señora YISELY VÁSQUEZ PIEDRAHITA quien posteriormente hizo entrega de las llaves y administración del Establecimiento de Comercio MELAOS Y CAFÉ o MELAOS Y CAFÉ LA 10 al señor RÓDRIGO NARANJO CARDONA .

7. EXISTENCIA DE ACTOS EN ESTADO DE NECESIDAD O PARA EVITAR UN DAÑO MAYOR.

¿Cómo se define el estado de necesidad?

El diccionario del español jurídico define el estado de necesidad de la siguiente manera:

"Eximente que ampara a quien en una situación de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno no consistente en una agresión ilegítima tiene que causar otro mal, siempre que éste no sea mayor que el que trata de evitar, que no haya provocación intencionada del estado de necesidad y que la profesión o cargo del sujeto no lo obligue a sacrificarse."

¿Dónde se regula el estado de necesidad?

El estado de necesidad es una de las causas eximentes que aparecen reguladas en el Código Penal, que consagra en su artículo 32 como causal de ausencia de responsabilidad, así:

"Artículo 32. Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor.
2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.
3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.
4. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales. No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura.
5. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.
6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión. Se presume la legítima defensa en quien rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas.
7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar."

¿Existe responsabilidad civil hacia el beneficiado por estado de necesidad?



FABIO NARANJO CARDONA
ABOGADO

Debido a que el estado de necesidad produce el efecto de la no existencia del delito cometido, tampoco se podrá exigir responsabilidad civil de cara al sujeto que hubiera actuado bajo las contemplaciones del precepto penal.

Y es que si en gracia de discusión se admitieren los planteamientos elevados en la demanda, los cuales se repite, carecen de pruebas, se tiene que el actuar del señor RODRIGO NARANJO CARDONA frente a los actos de administración del 50% del establecimiento de comercio MELAOS Y CAFÉ o MELAOS Y CAFÉ LA 10 se produce debido al hecho que la propiedad del mismo radica en cabeza de la GLORIA PATRICIA NARANJO CARDONA, además de ser asumido en razón a los actos de malos administración del señor LUIS HERNANDO GIRALDO NARANJO, quien abandonó dicha administración y de común acuerdo con el señor RODRIGO NARANJO CARDONA encargaron de la misma a la señora YISELY VÁSQUEZ PIEDRAHITA, quien a su vez voluntariamente entregó la administración y llaves del establecimiento de comercio al señor RODRIGO NARANJO CARDONA, se tiene además que, el mal que se hubiere podido generar lo fue con la finalidad de evitar un mal mayor, en tanto que ante la ausencia de la parte demandante no se podía dejar el bien a la deriva, afectando además los intereses y el patrimonio de la señora GLORIA PATRICIA NARANJO CARDONA en su calidad de propietaria del 50% del establecimiento de comercio MELAOS Y CAFÉ o MELAOS Y CAFÉ LA 10.

Sumado a lo ya expuesto se tiene que la situación de necesidad fue provocada por parte del señor LUIS HERNANDO GIRALDO NARANJO como administrador y mandatario de la señora FLOR MARÍA ORTÍZ, al ejercer los malos actos de administración y abandonar la administración del establecimiento de comercio, ES DECIR NO FUE PROBACADA intencionadamente por el señor RODRIGO NARANJO CARDONA.

8. TEMERIDAD Y MALA FE

Esta excepción la sustento en el numeral 1 del artículo 79 del C.G.P. en especial en la parte que indica que: “...o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad” en el entendido que como se manifestó en el pronunciamiento de los hechos base de la demanda, la demandante no es propietaria y menos poseedora del 100% del establecimiento de comercio MELAOS Y CAFÉ o MELAOS Y CAFÉ LA 10, pues como se prueba con el contrato de asociación de establecimiento de comercio suscrito por ésta el 19 de marzo de 2020, lo es únicamente del 50%.

Aduce que con el actuar de mis representados se ha generado un daño y consecuente reclamación de perjuicios, pero no aporta pruebas de dichas manifestaciones.

Afirma, equivocadamente, que mis protegidos son culpables de delitos de carácter policivo y penales, afirmación que a todas luces es contrario a la ley y a la



FABIO NARANJO CARDONA
ABOGADO

constitucional. En tanto que están vulnerando el derecho al buen nombre y presunción de inocencia de mis defendidos.

9. COMPENSACIÓN:

Durante la administración ejercida por parte del señor LUIS HERNANDO GIRALDO NARANJO por voluntad de la demandante en este trámite, no se hizo entrega al señor RODRIGO NARANJO CARDONA en calidad de administrador del 50% del establecimiento de comercio MELAOS Y CAFÉ o MELAOS Y CAFÉ LA 10 del 50% ni a la señora GLORIA PATRICIA NARANJO CARDONA, de las utilidades percibidas durante el tiempo de su administración, desde el 18 de agosto de 2020 y hasta el 8 de septiembre de 2021.

PRUEBAS

Frente al material probatorio aportado con la reforma a la demanda, se tiene que la parte demandante adosa un certificado expedido por un contador con el fin de acreditar las ventas mensuales del establecimiento Melaos y Café en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, frente al mismo se precisan aspectos como: la parte interesada únicamente hace alusión en los hechos de la demanda a los meses de septiembre, octubre y noviembre, fecha en que se presentó la demanda, el citado documento contiene una apreciación de ventas mensuales en promedio, mas no contiene la relación de gastos mensuales, los cuales también son a cargo de ambas propietarias por partes iguales, los cuales además deben incluir el pago de servicios públicos como energía, agua y gas naturales correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2021 que no fueron cancelados por la parte demandante, tal y como se prueba con las facturas que se anexan a este escrito, así como el pago de cánones de arrendamiento.

Alude aportar acta expedida por la Inspección Única Urbana de Policía dentro de la querrela ENE-001-2022 con el fin de acreditar ciertos puntos que alude fueron confesados por el apoderado, propietario del inmueble y arrendador, frente a lo cual se precisa que brilla por su ausencia dicho documento en los anexos a la reforma a la demanda así como en los múltiples escritos aportados con anterioridad por el apoderado de los demandante, no obstante, el mismo se aporta como anexo este escrito para que sea tenido como prueba a instancia de la parte demandada.

Lo anterior con el fin de acreditar que son carentes de toda verdad las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante tendientes a demostrar unas supuestas afirmaciones realizadas en el curso de la audiencia realizada en la inspección en mención el pasado mes de abril de 2022, refiere el apoderado de la parte demandante haberse confesado en dicha diligencia que:



1. La parte demandada ha perturbado el 50% de la tenencia que ostentaba la demandante a través de su esposo como administrador del establecimiento de Comercio Melaos y Café, cuando lo afirmado en dicha oportunidad fue que “ al hecho 1 ellos son tenedores mas no poseedores del 50% y no del 100%, el otro 50% es de la señora gloria patricia naranjo Cardona, quien designo a mi defendido RODRIGO NARANJO CARDONA, para que administrara en su nombre y representación ese 50% que está estipulado en el documento de asociación”, el apoderado de la parte demandante de mala fe y tratando de inducir al error al señor juez manifiesta que se está confesando por mi parte como apoderado de los demandados que se ha perturbado el 50%, cuando claramente se manifiesta que la señora flor no es titular y poseedora del 100%, tal y como lo confiesa con el contrato de asociación que aportan como querellantes, así mismo trató de inducir en error al tratar de presentar una perturbación a la posesión cuando está según el Código de G del P la posesión se predica de los bienes inmuebles y este no lo es ya que al ser un establecimiento de comercio no es catalogado como bien Inmueble; además a lo anterior, tal y como lo aporta el demandante en los documentos anexos específicamente en el contrato de arrendamiento es claro que ellos reconocen con ánimo de señor y dueño al señor Fabio Naranjo Cardona como arrendatario por lo que se confirma que no tienen la posesión del Local Comercial, si no la mera tenencia del 50 % tanto que la señora GLORIA PATRICIA NARANJO CARDONA y la señora FLOR MARÍA ORTIZ GÓMEZ son propietarias del Establecimiento de Comercio ya tantas veces referenciado.
2. Alude que allí si funciona el establecimiento MELAOS Y CAFÉ en virtud del contrato de asociación de fecha 18 de marzo de 2020, afirmación que en ningún momento ha sido objeto de controversia, pues ciertamente en el bien inmueble ubicado en la calle 10 No. /8-21 funciona el establecimiento de comercio llamado MELAOS Y CAFÉ o MELAOS Y CAFÉ LA 10, de propiedad de la señora Flor María y Gloria Patricia Naranjo Cardona.
3. Lo indicado en el ítem 3 es una manifestación que se encuentra probado con el documento que ya se había aportado a la contestación a la presente demanda.
4. Frente al ítem 4° es una mala apreciación realizada por el apoderado de la demandante en el sentido de indicar que inicialmente el señor Jorge Iván Bermúdez Ríos también ha sido el administrador de la señora Gloria Patricia Naranjo Cardona quien luego designó al aquí demandado, manifestación que es cierta, pero no con ella se justifica la ocupación clandestina y violenta del establecimiento de comercio, en tanto que contrario a ello, dicha situación se traduce en una actuación legal que justifica a todas luces la posición que ejerce el demandado Rodrigo Naranjo Cardona al ejercer y encontrarse desempeñando su cargo en el ya citado establecimiento de comercio MELAOS Y CAFÉ o MELAOS Y CAFÉ LA 10.
5. Ciertamente al demandado se le entregó la administración y manejo del 50% del establecimiento de comercio MELAOS Y CAFÉ o MELAOS Y CAFÉ LA 10 quien ejerce administración sobre el otro 50% por las razones



ya tantas veces expuestas en el ponimiento de los hechos y formulación de excepciones.

6. Alude el apoderado del demandante que se afirmó en dicha diligencia el señor Rodrigo Naranjo Cardona perturbó el 100% del establecimiento, porque no era posesión sino tenencia y porque el señor Hernando Giraldo se ausentó, afirmación carente de verdad, en tanto que lo afirmado es que el demandado ejerce la administración sobre el 50% del establecimiento por razón a su designación en calidad de administrador de la propietaria Gloria patricia Naranjo Cardona y frente al otro 50% en razón al abandono por parte de la demandante y su administrador.
7. El señor Rodrigo Naranjo Cardona si cambió las cerraduras, la razón de dicha situación obedeció a que previamente el señor Hernando Giraldo fue quien previamente cambió los mismos de una manera violenta.
8. El señor Luis Hernando lo que pretendía era ingresar al establecimiento de comercio ejerciendo actos de violencia y arbitraria asumir la administración del bien, argumentando para el efecto ser propietario y poseedor del mismo, con amenazas e imputaciones carentes de verdad, que serán objeto de una denuncia de carácter penal por parte del señor Rodrigo Naranjo Cardona, desconociendo la calidad del señor RODRIGO NARANJO CARDONA como administrador del 50 % del bien, el cual se itera, es propiedad de GLORIA PATRICIA NARANJO CARDONA. En dicha oportunidad el señor Naranjo Cardona hizo una cordial invitación al señor Giraldo Naranjo para solucionar el impase en buenos términos, pero éste optó por acudir a la Policía Nacional y en compañía de 2 agentes pretendió que fuera el señor RODRIGO NARANJO CARDONA quien abandonará el bien, pero, al no asistirle razón en ninguno de sus argumentos los agentes de policía optaron por dejarlo en el lugar al señor RODRIGO NARANJO CARDONA. Hasta la fecha de contestación se sigue esperando que la propietaria del 50% del establecimiento de comercio MELAOS Y CAFÉ o MELAOS Y CAFÉ LA 10 o su designado, acudan para cuadrar cuentas ya que se adeuda tanto cánones de arrendamientos, servicios públicos y las utilidades no percibidas por la señora GLORIA PATRICIA NARANJO CARDONA por los meses en los cuales el señor Giraldo Naranjo ejerció la administración, sumado a ello, se precisa que en el tiempo que el señor RODRIGO NARANJO CARDONA ha ejercido la administración, con las utilidades obtenidas se han cubierto las deudas por conceptos de servicios públicos y arrendamiento, durante la administración del señor LUIS HERNANDO GIRALDO NARANJO.
9. En ninguna parte de la diligencia se hace tal afirmación con el fin indicado por la parte demandante. Lo que se manifestó fue “el mismo querellante está manifestando que fue el señor Luis Hernando Giraldo en compañía del señor LUIS FERNANDO JIMENEZ quienes perturbaron la tenencia del negocio ellos mismos manifiestan que cambiaron los candados esto si es una perturbación arbitraria, clandestina e ilegal”
10. En ninguna parte de la diligencia, como se puede leer en el acta, se afirma que en la misma dirección donde funciona el establecimiento de comercio



MELAOS Y CAFÉ o MELAOS Y CAFÉ LA 10 también funciona un establecimiento inscrito por Lina María Naranjo Cardona.

11. Finalmente se advierte que a la fecha se adeudan cánones de arrendamiento.

Frente a las múltiples facturas aportadas por la parte demandante, con el objeto a que allí se hace alusión, se debe indicar que una vez apreciadas las mismas muchas de ellas se encuentran borrosas, de difícil comprensión y lectura, no cuentan con un destinatario y/o a nombre de quien fueron expedidas, y las mismas únicamente sirvan para determinar una relación de gastos, mas no para acreditar una posesión, la cual se remite no puede recaer sobre el 50% de propiedad de la señora Gloria Patricia Naranjo Cardona, quien nunca abandonó el bien.

1. DOCUMENTALES: Le ruego Señor Juez darle valor probatorio a los siguientes documentos que sirven de respaldo de las manifestaciones y excepciones aquí plasmadas:

- a. Certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio HELADERÍA MELAOS.
- b. Certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio MELAOS Y CAFÉ LA 10.
- c. Contrato de Asociación de Establecimiento de Comercio suscrito el 19 de marzo de 2020.
- d. Constancia de No Comparecencia expedida el 8 de febrero de 2022 por el Inspector de Policía de Chinchiná.
- e. Pantallazo del derecho de petición enviado a la Inspección de Policía de Chinchiná.
- f. Acta de audiencia celebrada el 6 de abril de 2022 en la Inspección Única Urbana de Policía de Chinchiná.
- g. Facturas de servicio público de gas natural con su correspondiente constancia, fecha y medio de pago, relación de pagos realizados por concepto de factura de energía de la cual se desprende la fecha de pago, valor y tipo de pago, se precisa que en la misma se hace alusión a dirección rincón del recuerdo que correspondía a un establecimiento de comercio que funcionaba en el mismo lugar donde hoy funciona el que es objeto de debate, y con el cual se demuestra que durante los meses de julio y agosto de 2021 no se hizo pago por dicho concepto, por lo que desde el 14 de septiembre de 2021 se empezó a hacer abonos a dicha obligación.

DOCUMENTAL A PEDIR:

Ofíciase a la Inspección de Policía de Chinchiná, Caldas, para que se sirva informar el estado actual de la querrela de policía presentada por la señora FLOR



FABIO NARANJO CARDONA
ABOGADO

MARÍA ORTIZ GÓMEZ y LUIS HERNANDO GIRALDO NARANJO contra el señor RODRIGO NARANJO CARDONA.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito se fije fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte a la señora FLOR MARÍA ORTIZ GÓMEZ.

3. DECLARACIÓN DE PARTE: Solicitó se fije fecha y hora para llevar a cabo declaración de parte a RODRIGO NARANJO CARDONA y LINA MARÍA NARANJO CARDONA.

4. TESTIMONIALES: Ruego se fije fecha y hora a los siguientes testigos quienes conocieron de primera mano las condiciones del contrato, de la admiración del establecimiento de comercio MELAOS Y CAFÉ y en general lo aquí esbozado relacionado con la propiedad, posesión y administración del establecimiento de comercio denominado MELAOS Y CAFÉ o MELAOS Y CAFÉ LA 10 contestación y excepciones.

- A. GLORIA PATRICIA NARANJO CARDONA identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.353.283, teléfono: 313-7929406. No cuenta con correo electrónico.
- B. JORGE IVÁN BERMÚDEZ RÍOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.907.686 quien se localiza en el Parquadero Guadalupe de Chinchiná, Caldas, teléfono: 310-8028812.
- C. VANESA LLANO AGUIRE identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.054.997.174 quien se localiza en la carrera 11 No. 14-07 de Chinchiná, Caldas, teléfono: 322-2668844 correo electrónico vanellano96@gmail.com.
- D. LUIS FERNANDO JIMÉNEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía 75.905.585 quien se localiza en la calle 29 No. 31-10 en Marinilla Apto 303 Teléfono: 319-4977357. Se desconoce si posee correo electrónico.
- E. YISELY VÁSQUEZ PIEDRAHITA Teléfono: 300-5983281 se desconoce dirección y si posee o no correo electrónico.

5. RATIFICACIÓN DE TESTIMONIO.

Conforme lo dispuesto en el artículo 222 del C. G. del P., atentamente le solicito al honorable Juez se sirva fijar fecha y hora para la ratificación del testimonio del señor LUIS FERNANDO JIMÉNEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.905.585, conforme la Declaración extraprocesal No. 194 rendida por éste en la Notaría Primera de Chinchiná, Caldas.

6. EXHIBICIÓN DE LIBROS. Conforme al artículo 268 del C. G. del P., se requiere que la parte demandante exhiba el libro fiscal que llevaba en el Establecimiento de Comercio MELAOS Y CAFÉ o MELAOS Y CAFÉ LA 10 correspondiente al periodo comprendido entre el 03 de marzo de 2020 y el 8 de septiembre de 2021, esto con



FABIO NARANJO CARDONA
ABOGADO

el fin de verificar el valor de las ventas durante dicho periodo y así demostrar lo afirmado en las excepciones aquí formuladas.

NOTIFICACIONES

De la parte demandante y su apoderado las indicadas en el escrito de la demanda.

Del suscrito: Carrera 9 Bis No. 6-39 Barrio Kennedy de Chinchiná. Celular: 3128175440. Correo electrónico: fabiocaronce@hotmail.com

El demandado RODRIGO NARANJO CARDONA La señalada en el escrito de demanda. No posee correo electrónico.

La demandada LINA MARÍA NARANJO CARDONA: Carrera 9 bis No. 6-39 Barrio Kennedy de Chinchiná, Caldas, teléfono: 312-2029303. Correo electrónico: linamarianaranjo@hotmail.com

Del Señor Juez

Cortésmente,

FABIO NARANJO CARDONA
C.C. 4.414.296 de Chinchiná – Caldas
T.P. No. 249.331 del C. S. de la J.

Figas S.A. E.S.P.

¡Hola!

DIEGO ANDRES VALENCIA RINCON

Tu código de contratos 1161262

Este mes preparas alimentos con mucho amor y Gas Natural.

Tu factura fue expedida el 08/09/2021 10:35:23

EN TOTAL TE FACTURAMOS

Servicio público	316,846
Brilla	
Otros servicios	
Valor en reclamo	0
Saldo a favor	0
TOTAL A PAGAR	316,846
Si no pagas antes de	23/09/2021
Te quedas sin servicio desde	
Documento equivalente	1174860952
Referencia de pago	154639425

ULTIMO PAGO QUE REALIZASTE

FECHA

VALOR

ENTIDAD DE RECAUDO

Esta factura preparará mérito ejecutivo, de acuerdo a las normas del Derecho Civil y Comercial (Art. 130 Ley 142-94).

Gerente

164 ANTE UNA EMERGENCIA COMUNICATE

ATENDEMOS TODAS TUS SOLICITUDES
01 8000 96 63 44
LINEA DE SERVICIO AL CLIENTE

SI TIENES DUDAS O REQUIERES ALGUN SERVICIO, PONTE EN CONTACTO.
Armenia: 6-7368950
Manizales: 6-898 2323 | Pereira: 6-3515351

DATOS DE TU PREDIO

Dirección de entrega
Barrio CENTRO, (CHINCHINA)

Municipio CHINCHINA

Dirección del predio CL 10 KR 8 - 25 LOCAL CAF-PARQUE

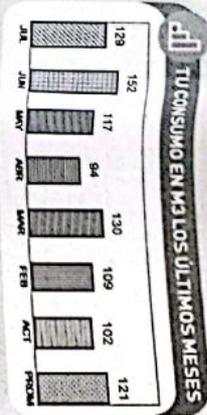
Clase de servicio COMERCIAL

Estrato UNICO -COMERCIAL

Ciclo 1715

DATOS TÉCNICOS DE TU CONSUMO

Lectura actual	1500	Lectura anterior	1385
Periodo de consumo	04/AGO - 02/SEP	Factor de corrección	0,9754
Observación de no lectura		Consumo m ³	102
Consumo K.W.H.	1206,69	Días de consumo	
		Poder calorífico m ³ /m ³	42,589163
		Periodo de liquidación	
		Medidor	J7662705-20



CONCEPTO

SERVIGAS (Serv. Smecc:1417516)
CARGO FIJO MENSUAL
CARGO FIJO DE GAS NATURAL
CONTRIBUCION
CARGO POR CONSUMO
RECARGO POR MORA EXCLUIDO
RECARGO POR MORA EXCLUIDO

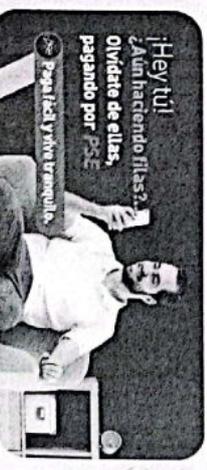
CARGO DEL MES	CAPITAL	INTERESES
	3,098	1,865
	204,509	
	18,475	
	87,340	
	435	
	1,319	

TARIFAS DEL SERVICIO PERIODO ACTUAL

COMPONENTES TARIFARIOS

Gm./l: 1p: 1017,23
Tm./l: 1p: 525,1
Dm./l x fpc m./l: 462,6
Cv m./l: 0
Cc m./l: 0

Tarifa \$m³ (mayor 20 m³): 0
% Contribución: 8,9%
Cargo Variable: 2004,93
Cargo Fijo Cf m./l: 3088,47



REVISIÓN TÉCNICA REGLAMENTARIA



Tu cupo Brilla aprobado es de: 0

Para conocer dónde usarlo ingresa a:
www.brilladefigas.com
Brilla
Credencial contigo



¡Hola!

DIEGO ANDRES VALENCIA RINCON

Tu código de contratos 1161262

Este mes preparaste alimentos con mucho amor y Gas Natural.

Tu factura fue expedida el **08/10/2021 09:44:49**

EN TOTAL TE FACTURAMOS

Servicio público	209,674
Brilla	
Otros servicios	
Valor en reclamo	0
Saldo a favor	0
TOTAL A PAGAR	209,674
Si no pagas antes de	25/10/2021
Te quedas sin servicio desde	
Documento equivalente	1175570096
Referencia de pago	155290169

ULTIMO PAGO QUE REALIZASTE

FECHA	
VALOR	
ENTIDAD DE RECAUDO	

“ ”

Esta Factura prestará mérito ejecutivo, de acuerdo a las normas del Derecho Civil y Comercial (Art. 130 Ley 142-94).

Gerente

164 ANTE UNA EMERGENCIA COMUNICATE

ATENDEMOS TODAS TUS SOLICITUDES
01 8000 96 63 44
LINEA DE SERVICIO AL CLIENTE

SITIOS DUDAS O REQUIERES ALGUN SERVICIO, PONTE EN CONTACTO.
Armenia: 6-7368950
Manizales: 6-898 2323 | Pereira: 6-3515351

www.efigas.com.co
cliente.efigas.com/calame/dad

DATOS DE TU PREDIO

Dirección de entrega
Barrio CENTRO, (CHINCHINA)

Municipio CHINCHINA

Dirección del predio CL. 10 KR 8 -28 LOCAL CAF. PARQUE

Estrato UNICO-COMERCIAL

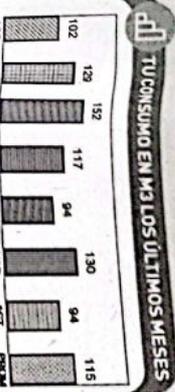
Clase de servicio COMERCIAL

Ciclo 1715

DATOS TÉCNICOS DE TU CONSUMO

Lectura actual 1596 Lectura anterior 1500
Periodo de consumo 03/SEP - 03/OCT
Observación de no lectura
Consumo K.W.H. 114.1

Factor de corrección 0.9734 Consumo m³ 94
Días de consumo
Poder calorífico mj/m³ 42.66799
Periodo de liquidación



CONCEPTO

SERVIGAS (Soc. Suces. 417516)
CARGO FLO MENSUAL
CONSUMO DE GAS NATURAL
CONTRIBUCION

CARGO DE LINES
CAPITAL 3,098
189,440
17,136
INTERESES

SALUDPENDIENTE CUOTAS PENDIENTES
DESPUES DE ESTE PAGO DESPUES DE ESTE PAGO

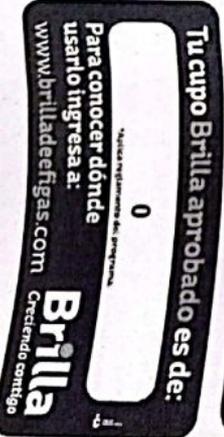
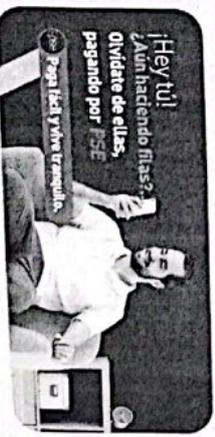
TARIFAS DEL SERVICIO PERIODO ACTUAL

COMPONENTES TARIFARIOS
Gm./l y 1-p: 1009.92
Tm./l y 1-p: 541.95
Dm./l x fpe m./l: 463.45
Cv m./l y 0
Cm m./l y 0
TARIFAS APLICADAS

Tarifa Sm3 (mayor 20 m3): 0
% Contribucion: 8.9%
Cargo Variable: 2015.32
Cargo Fijo Cf m./l 3098.18



NO COLOQUES SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS



¡Hola!

DIEGO ANDRES VALENCIA RINCON

Tu código de contrato es 1161262

Este mes preparaste alimentos con mucho amor y Gas Natural.

Tu factura fue expedida el 09/11/2021 08:21:49

ENTOTALTE FACTURAMOS

Servicio público	107,796
Brilla	
Otros servicios	
Valor en reclamo	0
Saldo a favor	0
TOTAL A PAGAR	107,796
Si no pagas antes de	24/11/2021
Te quedas sin servicio desde	
Documento equivalente	1176339296
Referencia de pago	156004246

ÚLTIMO PAGO QUE REALIZASTE

FECHA	
VALOR	
ENTIDAD DE RECAUDO	

66 99

Esta factura preparará mérito ejecutivo, de acuerdo a las normas del Derecho Civil y Comercial (Art. 130 Ley 142-94).

Gerente

164 ANTE UNA EMERGENCIA COMUNICATE

ATENCIÓN: TROLES Y SUS SOLICITUDES
01 8000 96 63 44
LINEA DE SERVICIO AL CLIENTE

SI TIENES DUDAS O RECLAMOS AL CUALquier SERVICIO, PONTE EN CONTACTO.
Armenia: 6-7368950
Manizales: 6-898 2323 | Pereira: 6-3515351

www.eligas.com.co
cliente.eligas.com.co/tema/164

NIT 800.202.395-3 / Responsable de IVA NUIR 2-1700100-10 / VIGILADA S.S.P.D. / Somos grandes contribuyentes y autorretenedores según Res. 00041 Feb. 08/2019 y 0134 Ene. 12/1991. Agente retenedor de IVA.

DATOS DE TU PREDIO

Dirección de entrega
Barrio CENTRO, CHINCHINA

Municipio CHINCHINA

Dirección del predio CA 18008 - 28 LOCAL CAR PARQUE

Estrato UNICO-COMERCIAL

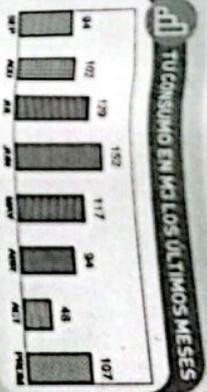
Clase de servicio COMERCIAL

Ciclo 1715

DATOS TÉCNICOS DE TU CONSUMO

Lectura actual 1666 Lectura anterior 1596
 Período de consumo 04/OCT - 02/NOV
 Observación de no lectura
 Consumo K.W.H. 568

Factor de corrección 0.9754 Consumo m³ 41
 Días de consumo
 Poder calorífico m³/m³ 42.59368
 Período de liquidación



CONCEPTO

SERV GAS (Gen. Sinc. 1417516)
CARGO FLEJO MENSUAL
CONSUMO DE GAS NATURAL
CONTRIBUCION

CARGO DEL MES	CAPITAL	INTERESES	SALDO PENDIENTE DESPUES DE ESTE PAGO	CUOTAS PENDIENTES DESPUES DE ESTE PAGO
	3.108.90.000	6.810		

TARIFAS DEL SERVICIO PERIODO ACTUAL

COMPONENTES TARIFARIOS

Gm.U/1-9	983.63
Tm.U/1-9	540.85
Dm.U/1-9	462.71
Cv m.U/1-9	0
Ce m.U/1-9	0

Tarifa Sm3 (mayor 20 m3): 0

% Contribucion: 8.9%

% Variable: 1997.5

Campo Fijo Cv m.U/1-9: 3106.16

¡Hey tú!
¿Aun haciendo filas?
Ondas de ellas,
pagando por PSE

¡Pasa! ¡Y tú también!

¿En serio que pierdes los papeles?

¡Esa es la hora de cambiarlos!

¡Cambia el estilo y cambia YA!

¡MIRA YA LA NUEVA DISEÑADA!

REVISIÓN TÉCNICA REGLAMENTARIA

Tu cupo Brilla aprobado es de: 0

Para conocer dónde usario ingresa a: **Brilla** Creando el camino

www.brilladeelgas.com

DIEGO ANDRES VALENCIA RINCON (1 - Activo)
 1 - Cédula-1039408542 - Segmento de mercado: -
 Telefono: 3194140231 - UFI: - Correo electrónico: NAA@.COM

Clientes:

Contrato: 1161262
Nombre: DIEGO ANDRES
Apellido: VALENCIA RINCON
Ciclo: 1715 - 1715 Chinchina

Dirección de Contacto: CL 10 KR 8 - 25 LOCAL CAF. PARQUE
Barrio de Contacto: 769 - CENTRO, (CHINCHINA)
Ubic. Geográfica de Contacto: 10-CHINCHINA, CALDAS, COLOMBIA
Saldo Pendiente: \$ 0.00

Productos	Estados de Cuenta	Pagos	Pagos PCU	Cupones	Ubicación Geográfica	Consulta Cupo de Crédito	Solicitudes	Financiaciones	Quejas	Reclamos	Recursos	Archivos Adjuntos	Impos
Cupón	V + Serie	V + Recibo de Pago	V + Valor Reactivado	V + Tipo de Cupón	V + Fecha de Pago	V + Fecha de Pago	V + Valor del Pago	V + Banco	V + Sucursal	V + C			
16002220			\$ 0.00	FA	lunes, 19 de mayo de 2022 12:00:00 a. m.		\$ 161,828.00	900 - SUSUERTE	1 - SUSUERTE S				
16011838			\$ 0.00	FA	martes, 19 de abril de 2022 12:00:00 a. m.		\$ 211,044.00	900 - SUSUERTE	1 - SUSUERTE S				
16045502			\$ 0.00	FA	martes, 22 de marzo de 2022 12:00:00 a. m.		\$ 222,917.00	900 - SUSUERTE	1 - SUSUERTE S				
16071262			\$ 0.00	FA	miércoles, 23 de febrero de 2022 12:00:00 a. m.		\$ 224,925.00	900 - SUSUERTE	1 - SUSUERTE S				
16090905			\$ 0.00	FA	martes, 1 de febrero de 2022 12:00:00 a. m.		\$ 281,079.00	900 - SUSUERTE	1 - SUSUERTE S				
16092431			\$ 0.00	FA	lunes, 27 de diciembre de 2021 12:00:00 a. m.		\$ 160,922.00	900 - SUSUERTE	1 - SUSUERTE S				
16092436			\$ 0.00	FA	viernes, 26 de noviembre de 2021 12:00:00 a. m.		\$ 107,796.00	900 - SUSUERTE	1 - SUSUERTE S				
16092169			\$ 0.00	FA	miércoles, 20 de octubre de 2021 12:00:00 a. m.		\$ 209,674.00	900 - SUSUERTE	1 - SUSUERTE S				
16092475			\$ 0.00	FA	miércoles, 22 de septiembre de 2021 12:00:00 a. m.		\$ 316,846.00	900 - SUSUERTE	1 - SUSUERTE S				
16092648			\$ 0.00	FA	miércoles, 1 de septiembre de 2021 12:00:00 a. m.		\$ 373,446.00	900 - SUSUERTE	1 - SUSUERTE S				
16104214			\$ 0.00	FA	lunes, 2 de agosto de 2021 12:00:00 a. m.		\$ 431,950.00	900 - SUSUERTE	1 - SUSUERTE S				

Cargos del Pago	V + Signo del Cargo	V + Fecha de Generación	V + Fecha Vencimiento	V + Valor	V + Fecha del Cargo	V + Período	V + Ciclo	V + Contrato	V + Producto	V + Factura
099356391	PA	martes, 10 de mayo de 2022	lunes, 23 de mayo de 2022	\$ 161,828.00	lunes, 19 de mayo de 2022	44773 - CICLO 1	1715 - 1715 Chín	1161262	1417516	118065

HISTORIA DE PAGOS

DATOS DEL CLIENTE

Código Cliente: 114776856 - 3 **Nombre:** BANCO CAFETERO

Dirección: SEC RINCON DEL RECUERDO - BARRIO SIN DEFINIR

Municipio: 17174 Chinchina **Urbano** **Clase Servicio:** 2 Comercial **Barrio:** BARRIO SIN DEFINIR

Ciclo: 13 ciclo13 **Ruta Lectura:** 10 02 025 6791 **Estrato / Nivel:** 0 / 1

Tarifa: 1 GENERICA **Carga Instalada :** 9.6 **Fecha Creación:** 01/01/1990

Grupo CU: 105 Nivel 1-2 Act prop Usuario AOM **Factor Utilización:** 30.00 **Saldo Actual:** \$ 2,000

Estado Cliente : Activo / Con suministro **Saldo Crédito:** \$ 0 **Antigüedad:** 0

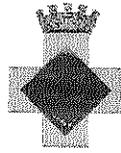
Tiene 1 Medidor(es) Instalados **Valor Congelado:** \$ 0 **Fecha Últ Pago:** 19/05/2022

Circuitos: CHINCHINA_VERDUM **Trafo:** C41511 **Valor Últ. Pago:** \$ 2,237,884

Carga Adicional: 0.0

HISTORIA DE PAGOS

Fecha Pago	Fecha Actualización	Recaudador	Valor	Tipo Pago
19/05/2022	20/05/2022	210 SUSUERTE-BBVA	2,237,884	+ Pago sin Aporte decret 517
22/03/2022	23/03/2022	210 SUSUERTE-BBVA	1,134,487	+ Pago sin Aporte decret 517
23/02/2022	24/02/2022	206 SUSUERTE-DAVIVIENDA	1,122,960	+ Pago sin Aporte decret 517
01/02/2022	02/02/2022	206 SUSUERTE-DAVIVIENDA	1,097,387	+ Pago sin Aporte decret 517
27/12/2021	28/12/2021	206 SUSUERTE-DAVIVIENDA	995,626	+ Pago sin Aporte decret 517
26/11/2021	27/11/2021	206 SUSUERTE-DAVIVIENDA	1,055,720	+ Pago sin Aporte decret 517
20/10/2021	21/10/2021	206 SUSUERTE-DAVIVIENDA	3,291,497	J Saldo
14/09/2021	15/09/2021	206 SUSUERTE-DAVIVIENDA	1,850,000	A Abono parcial
29/06/2021	30/06/2021	80 CHEC SUSUERTE APOSTAR	925,440	P Pago total de una factura
14/05/2021	15/05/2021	206 SUSUERTE-DAVIVIENDA	850,250	P Pago total de una factura
22/03/2021	23/03/2021	206 SUSUERTE-DAVIVIENDA	2,109,520	+ Pago sin Aporte decret 517
19/02/2021	20/02/2021	206 SUSUERTE-DAVIVIENDA	1,055,000	A Abono parcial
28/01/2021	29/01/2021	206 SUSUERTE-DAVIVIENDA	931,000	A Abono parcial
14/12/2020	15/12/2020	206 SUSUERTE-DAVIVIENDA	845,000	A Abono parcial
20/11/2020	21/11/2020	206 SUSUERTE-DAVIVIENDA	250,000	A Abono parcial
29/09/2020	30/09/2020	206 SUSUERTE-DAVIVIENDA	853,560	+ Pago sin Aporte decret 517
17/02/2020	18/02/2020	206 SUSUERTE-DAVIVIENDA	565,060	P Pago total de una factura
20/01/2020	22/01/2020	206 SUSUERTE-DAVIVIENDA	482,630	P Pago total de una factura
16/12/2019	17/12/2019	601 MANIZALES EST URIBE PPAL	515,850	P Pago total de una factura
14/11/2019	15/11/2019	206 SUSUERTE-DAVIVIENDA	520,950	P Pago total de una factura
15/10/2019	16/10/2019	206 SUSUERTE-DAVIVIENDA	476,730	P Pago total de una factura
16/09/2019	18/09/2019	601 MANIZALES EST URIBE PPAL	563,760	P Pago total de una factura
12/08/2019	13/08/2019	80 CHEC SUSUERTE APOSTAR	476,920	P Pago total de una factura
10/07/2019	11/07/2019	206 SUSUERTE-DAVIVIENDA	505,010	P Pago total de una factura
19/06/2019	20/06/2019	206 SUSUERTE-DAVIVIENDA	505,090	P Pago total de una factura
13/05/2019	14/05/2019	206 SUSUERTE-DAVIVIENDA	480,990	P Pago total de una factura
23/04/2019	25/04/2019	206 SUSUERTE-DAVIVIENDA	478,580	P Pago total de una factura
11/03/2019	12/03/2019	206 SUSUERTE-DAVIVIENDA	533,830	P Pago total de una factura
20/02/2019	22/02/2019	206 SUSUERTE-DAVIVIENDA	537,240	P Pago total de una factura
09/01/2019	10/01/2019	206 SUSUERTE-DAVIVIENDA	1,000,780	P Pago total de una factura
28/11/2018	29/11/2018	206 SUSUERTE-DAVIVIENDA	483,660	P Pago total de una factura



INSPECCIÓN UNICA URBANA DE POLICÍA DE CHINCHINÁ, CALDAS	
AUDIENCIA PUBLICA (Artículo 223 Ley 1801 de 2016)	
RADICADO ENE-001-2022	
CONVOCANTE	FLOR MARIA ORTIZ GOMEZ LUIS HERNANDO GIRALDO NARANJO
CONVOCADO	RODRIGO NARANJO CARDONA
INFRACCION	ART 77 NUMERAL 2
FECHA DE LA DENUNCIA	09/11/2021

Chinchiná, Caldas, en la fecha **06 de ABRIL de 2022.**, siendo las **09:00am.** se constituye el Despacho en Audiencia Pública de conformidad con el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, para dar trámite a la audiencia de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, por una presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 02 del artículo 77 de la ley 1801 de 2016.

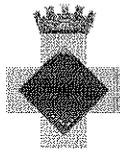
I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES EN CONFLICTO.

Como parte convocante asisten **FLOR MARIA ORTIZ GOMEZ** identificado (a) con **CC No. 43795364**, con domicilio en la **CARRERA 29 NO 28-20 APTO 202** parque principal de **MARINILLA ANTIOQUIA**, quien manifiesta que su estado civil es: **CASADA**, que su ocupación es: **COMERCIANTE**, y que su número telefónico es **3136846283**.

LUIS HERNANDO GIRALDO NARANJO, identificado con **CC 70903937**, con domicilio en la **CARRERA 29 NO 28-20 APTO 202** parque principal de **MARINILLA ANTIOQUIA**, quien manifiesta que su estado civil es: **CASADO**, que su ocupación es: **COMERCIANTE**, y que su número telefónico es **3225846534.**, quien manifiesta que **apodera verbalmente en esta audiencia al dr JOSE HERNANDO DURAN LOAIZA.**

Como apoderado de la parte convocante se presenta el abogado **HERNANDO DURAN LOAIZA**, identificado con **CC 2.775.729** y **TP 49354** del C.S de la J, con dirección de correspondencia en la **CALLE 15 NO 6-05**, correo electrónico hernandoduran59@hotmail.com y contacto telefónico **3177832961** a quien se le reconoce personería para actuar.

Como parte convocada asiste, **RODRIGO NARANJO CARDONA**, identificado con **CC 75.142.913**, con domicilio **CARRERA 9 BIS # 6 -39**, quien manifiesta que su



estado civil es **SOLTERO**, su ocupación es **COMERCIANTE**, y su contacto telefónico es **3216575957**.

Como parte convocada asiste el abogado **FABIO NARANJO CARDONA**, identificado con CC **4.414.296** y TP **249331** del C.S. de la J, con dirección de correspondencia en **CARRERA 9 BIS # 6 -39**, quien manifiesta que su estado civil es **UNION LIBRE**, correo electrónico **fabiocaronce@hotmail.com** y contacto telefónico **3128175440**, quien manifiesta que se presenta también como apoderado del señor **RODRIGO NARANJO CARDONA**, a quien se le reconoce personería para actuar

II. DEL CASO EN CONCRETO

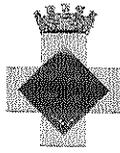
Identificadas plenamente las partes dentro del presente proceso, procede el suscrito Inspector de Policía urbano, en atención a lo contenido en el Literal A) del Numeral 3 del Artículo 223, a otorgar la palabra a la parte Convocada, por un tiempo máximo de (20) minutos, en aras de que se pronuncie respecto de los hechos constitutivos de la imposición del comparendo, y aporte las pruebas que tenga a su favor; acto seguido se otorgara la palabra a la parte Convocante en aras de que exponga sus argumentos y presente las pruebas que tenga a su favor.

Por lo anterior y una vez leídos los hechos constitutivos de la denuncia, la parte **CONVOCANTE**, señor **FLOR MARIA ORTIZ GOMEZ** a través de su apoderado manifiesta: *“ los argumentos son los que constan en el escrito de la querrela*

Por lo anterior y una vez leídos los hechos constitutivos de la denuncia, la parte **CONVOCANTE**, señor **LUIS HERNANDO GIRALDO NARANJO** a través de su apoderado manifiesta *los argumentos son los que constan en el escrito de la querrela.*

Por lo anterior y una vez leídos los hechos constitutivos de la denuncia, la parte **CONVOCADA**, señor **RODRIGO NARANJO CARDONA** a través de su apoderado manifiesta: *señor inspector frete a los hechos quiero manifestar q a usted lo están haciendo caer en un error por que la posesión de conformidad con el código civil la posesión se alega por parte de quien tiene animo de señor y dueño sobre un bien inmueble, y en este caso se habla de un establecimiento de comercio en el cual no existe posesión, asi mismo aportan en la querrela un contrato de asociación de fecha marzo 18 de 2020, donde claramente esta expreso que sobre el 50% no del 100% como se manifiesta en los hechos, ahora bien frente a los hechos me pronuncio asi:*

Al hecho 1 ellos son tenedores mas no poseedores del 50% y no del 100%, el otro 50% es de la señora GLORIA PATRICIA NARANJO CARDONA, quien designo a



mi defendido RODRIGO NARANJO CARDONA, para que administrara en su nombre y representación ese 50% que esta estipulado en el documento de asociación.

Al hecho 2 es parcialmente falso porque la administración ha sido comparida desde marzo 18 de 2020, esa administración la ha realizado también JORGE IVAN BERMUDEZ RIOS Y RODRIGO NARANJO en representación de GLORIA PATRICIA NARANJO CARDONA, y del 50% de la señora FLOR MARIA siempre la realizado el señor LUIS HERNANDO porque desde quie se hio el negocio ella nunca a hecho presencia siempre ha estado el señor LUIS HERNANDO.

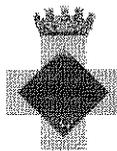
Al hecho 3, es falso toda vez que no existe posesión del establecimiento de comercio sí lo que se quiso decir fue tenencia ha sido compartida a través de sus delegados.

Al hecho 4: es falso toda vez que el señor JORGE IVAN BERMUDEZ no abandono el negocio, lo que existio fue un cambio de administrador por parte de la señora GLORIA PATRICIA NARANJO CARDONA y fue el señor RODRIGO NARANJO erl que siguió consignando los arriendos de algunos meses, porque el administrador LUIS HERNANDO adeuda canones de arrendamiento y de las utilidades adeuda el 50% a la señora GLORIA PATRICA.

Al hecho 5, es parcialnmente cierto, el pago del arrendamiento del establecimiento comercial lo realiza el señor RODRIGO NARANJO del cual se aclara que se deben unos meses, pero si se le ecomendo por parte de la señora GLORIA PATARICIA, el recuado, manejo a administración del estableciemitno de comercio del 50% que a ella le corresponde.

Frente al hecho 6. Es paracialmente cierto porque es verdad que el señor se ausento a mas bien abnadono el negoicio el 19 de septiembre de 2021, como lo refieren en la querella, y el señor RODRIGO NARANJO CARDONA no perturbo la posesión porque tal como se explico anteriormente no hay posesión sobre un estabeciimiento de coemrcio lo que hay es una tenencia del 50% del señora FLOR MARIA y 50% de GLORIA PATRICIA, el señor RODRIGO tenia las facultades legales para realizarlo, es de aclarar en este hecho, que la administración venia siendo de manera irregular ya que por parte del señor LUIS HERNANDO se ingeria licor en el establecimiento y permamnecia en un estadeo no apto para administralro prueba de ello señor inspector es que aquí se tramito comparendo realizado por estos hechos al señor de apellido GAITAN,

Al hecho 7. Es falso como se ha mencionado anteriormente no hay posesión, no fue de manera violenta, ni arbitraria, ni calndestina ni ilegal, ya que al ejercer legitimamente la adminisyacion del 50% de la tenencia del establemciento comercial pordia hacerlo esto es cambiar los candados, por seguridad de el y de los



ensereres que se encuentran dentro del establecimiento además, las llaves de estos candados fueron entregadas voluntariamente por la señora GISELI VASQUEZ, por instrucción del señor LUIS HERNANDO y de su socio LUIS FERNANDO JIMENEZ.

Al hecho 8, es falso el 24 de octubre de 2021, no se impidió el ingreso al establecimiento es mas el señor LUIS HERNANDO ingreso se alimento dentro del establecimiento de comercio y estuvo por mas de tres horas además de forma violenta, agresiva e ilegal una señora que lo acompañaba trato de apoderarse de la caja del establecimiento de comercio, horas mas tarde regreso en compañía del cuadrante de la policía nacional el cual fue tratado de manera verbal groseramente y sin consecuencias por parte de la autoridad policial para el señor RODRIGO NARANJO, esto se menciona para demostrar que el señor RODRIGO ESTABA en su legitimo derecho de administrar ese 50%

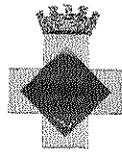
AL HECHO 9 el mismo querellante esta manifestando que fue el señor LUIS HERNANDO GIRALDO en compaña del señor LUIS FERNANDO JIMENEZ quienes perturbaron la tenencia del negocio ellos manifiestan que cambiaron los candados esto si es señor inspector una perturbación arbitraria, clandestina violenta e ilegal

AL HECHO 10, este no es un hecho que tenga que ver con esta querrela, porque de manera desleal el profesional del derecho manifiesta que LINA MARIA NARANJO de manera engañosa y fraudulenta inscribiera otro establecimiento de comercio es de anotar señor inspector que el establecimiento de comercio MELAOS Y CAFÉ desde que inicio el negocio entre la señora FLOR Y GLORIA PATRICA ha funcionado y funciona actualmente y es tan legal que en la cámara de comercio se pueden inscribir cualquier cantidad de establecimientos comerciales con una misma dirección.

Al hecho 11.1 el pago del arriendo comercial se ha realizado y se aduedan diferentes canones de arrendamiento esos canones los han pagado ambos tenedores del establecimiento comercial y siempre se han efectuado por el señor RODRIGO NARANJO CARDONA en nombre de ambos socios.

Al hecho 11.2 esos impuestos de industria y comercio y servicios públicos, pago de empleados los han realizado tanto el señor LUIS HERNANDO como el señor RODRIGO NARANJO, en nombre de la sociedad, ellos son quienes representan a la señora FLOR Y GLORIA PATRICA,

Al hecho 12 (i) es falso lo de violenta tal y como se ha demostrado lo podía hacer porque es el administrador del 50% caso contrario el del señor LUIS HERNANDO como se menciona en el hecho 9 que si fue de manera violenta asi mismo el punto 2 clandestino no fue por parte del señor rodrigo ya que estaba legitimado para hacerlo y fue autorizado por el señor Luis hernando a través de la señora giseli vasquez quien entrego las llaves de manera voluntaria y por orden del señor Luis



Hernando, fue testigo de ese hecho el señor Luis Fernando jimenez quien será denunciado penalmente por la declaración extraprocetal No 194, de la notaria primera de Chinchina.

Al punto 12(3) arbitraria no fue porque tenia todo el derecho de hacerlo por su condición de administrador del 50%

Al punto 12(4) ilegal no fue por las raones anteriormente expuestas caso contrariop fue el del señor Luis hernandno y Luis Fernando jimenez que como lo expresa el hecho 9 si fue de manera ilegal.

Al punto 13 no es un hecho.

Finalmente solicito que se declare que los hechos no exieten o fueron superados y asi mismo por parte del señor RODRIGO NARANJO se invita a la propietaria del otro 50% que se acerquer al establecimiento comercial y cuadre los estados financieros esto es utilidades que se dejaron de percibir mientras el señor Luis Fernando fue administrador y no otorgo utilidades ni pago de algunos arrendamientos y asi mismo y los estados financieros utilidades y gastos desde que el señor Luis fernnado hasta la fecha de hoy.

No dando mas argumentos las partes les pregunta si les asiste animo conciliatorio o no a la cual manifiestan que no les asiste animo conciliatorio.

Por lo anterior se procede a decretar las siguientes pruebas:

SOLITADAS POR LA PARTE QUERELLANTE, las documenatles y testimoniales que constan en el escrito de las querella.

SOLICITADAS POR LA PARTE QUERELLADA:

DOCUMENTALES: se atiene solicitadas por la parte querellante.

TESTIMONIALES: se acoge a los soliictados por la parte querelante y adicionalmente los siguientes:

- GLORIA PATRICIA NARANJO CARDONA CC 30353283, notificación carrera 9bis No 6-39
- JORGE IVAN BERMUDEZ RIOS cc 15907686 notificacion carrera 9 bis No 6-39
- VANNESA LLANO AGUIRRE, cc1054997174 notificacion carrera 11 No 14-07 vanellano96@gmail.com



El despacho procedera a programar la fecha de la diligencia de recepción de testimonios y notificara a las partes, se solicita en esta audiencia que en lo posible sea en el mes de mayo.

No habiendo tema mas que tratar se suspende la diligencia y se entra a periodo probatorio.

Se firma por quienes intervinieron en ella

Flor Maria Ortiz Gomez
FLOR MARIA ORTIZ GOMEZ
Convocante

Luis Hernando Giraldo Naranjo
LUIS HERNANDO GIRALDO NARANJO
Convocante

[Signature]
Dr HERNANDO DURAN LOAIZA
Apoderado de las partes convocantes

[Signature]
RODRIGO NARANJO CARDONA
Convocado

[Signature]
CARLOS BETANCUR CORREA
Inspector urbano de policía

[Signature]
FABIO NARANJO CARDONA
C.C. 4474296
T.P. 249.337